



---

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Acción de tutela

**Núm. único de radicación:** 11001-03-15-000-2023-02300-00

**Actora:** Rozelly Edith Paternostro Herrera

**Demandados:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y Otro<sup>1</sup>.

**Asunto:** Avoca y resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Este Despacho procede a avocar el conocimiento y a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por Rozelly Edith Paternostro Herrera.

**I. ANTECEDENTES**

1. Rozelly Edith Paternostro Herrera, a través de apoderada, presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, porque, a su juicio, i) la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al expedir las Resoluciones núms. CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022<sup>2</sup> y CJR23-0033 de 16 de enero de 2023<sup>3</sup>; y ii) la Universidad Nacional de Colombia, al: i) haberle asignado un puntaje que no correspondía dentro de las pruebas realizadas dentro

---

<sup>1</sup> Cfr. índice núm. 2 de SAMAI, Documento denominado "ED\_CARATULA(.pdf) NroActua 2". Archivo aportado en forma digital.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral de la Rama Judicial".



del respectivo concurso de méritos; ii) al no resolver de fondo el “[...] recurso de reposición y la solicitud de aclaración, adición, complementación se refirieron a los equívocos manifiestos en las preguntas 6, 7, 9, 10, 13, 18, 21, 23, 24, 28, 32, 33, 39, 43, 53, 55, 59, 62, 63, 76, 82, 87, 97, 98, 102, 103, 110, 117, 118 y 126 [...]”: vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, “[...] acceso de carrera en virtud del mérito [...] y buena fe.

2. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Despacho del Consejo de Estado de la Sección Quinta del Consejo de Estado, doctor Luis Alberto Álvarez Parra, el cual se tramita en el proceso identificado con el núm. único de radicación 11001-03-15-000-2023-02300-00 que, mediante auto de 9 de mayo de 2023, resolvió: “[...] PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia 11001-03-15-000-2023-02300-00 a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que lo envíe al despacho del magistrado Hernando Sánchez Sánchez, para que decida si asume el conocimiento del asunto y adelante el trámite que corresponda. [...]”.

3. La Secretaría General de esta Corporación remitió el expediente a este Despacho el 11 de mayo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

4. Vistos: i) el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto número 1834 de 16 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, por el cual se fijan reglas sobre el reparto de acciones de tutela masivas ii) el numeral 8.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>5</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021<sup>6</sup>, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; iii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>7</sup>, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y iv) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”

<sup>5</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

<sup>6</sup> “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

<sup>7</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>8</sup> Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.



5. Atendiendo a que en aras de garantizar la coherencia, la igualdad y la homogeneidad en la resolución de tutelas idénticas, esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, debido a que la misma está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, y que la solicitud presentada por la actora cumple con los requisitos previstos en la normativa citada *supra*, este Despacho procederá a avocar y admitir la tutela, notificar a los demandados, vincular a los terceros con interés legítimo<sup>9</sup> y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela<sup>10</sup>.

### **Sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

6. Vistos: i) la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>11</sup>; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>12</sup>, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; y iii) los avisos de 29 de abril de 2020<sup>13</sup> y 1 de julio de 2020<sup>14</sup> expedidos por la Presidenta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

7. Y, de conformidad con las disposiciones citadas *supra*, este Despacho considera que: i) en las actuaciones judiciales en este tipo de asuntos se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; y ii) los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente

<sup>9</sup> A los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

<sup>10</sup> Al respecto, este Despacho pone de presente al actor el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente: “*El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas*”.

<sup>11</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

<sup>12</sup> “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

<sup>13</sup> Sobre la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

<sup>14</sup> Sobre las reglas para acceder a la prestación del servicio público de administración de justicia.



del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co) [...]”.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: Admitir** la solicitud de tutela presentada por Rozelly Edith Paternostro Herrera contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

**TERCERO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: Vincular** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de terceros con interés legítimo.

**QUINTO: Ordenar** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que comunique a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, acerca de la tutela de la referencia, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

**SEXTO: Ordenar** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que publique el contenido de la presente providencia en su página *web*, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un



término de tres (3) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

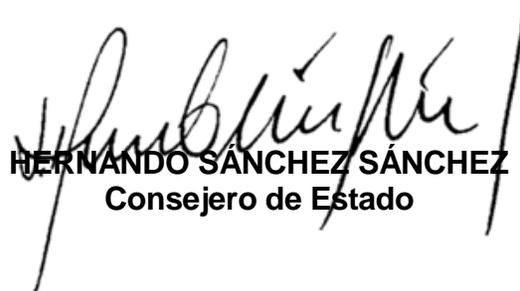
**SÉPTIMO: Tener** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**OCTAVO: Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

**NOVENO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, al actor.

**DÉCIMO: Informar**, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, podrán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co) [...]”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado